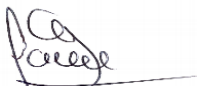


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 02 de octubre hogaño, la doctora Leydi Johana Aldana Reyes interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 4336 del 27 de septiembre de 2023 a través del cual se inadmitió la presente demanda, a la par radicó escrito de subsanación. Solo se pone en conocimiento suyo teniendo en cuenta que serví de apoyo para atender los trámites constitucionales dentro de los siguientes radicados: 2023-604, 2023-605, 2023-611, 2023-606, 2023-612, 2023-614, 2023-619, 2023-620, 2023-621, 2023-622, 2023-624, 2023-625, 2023-627, 2023-628, 2023-629, 2023-630, 2023-631, 2023-632, 2023-633, 2023-634, 2023-635, 2023-633, 2023-637, 2023-638, 2023-639, 2023-643, 2023-644, 2023-645, 2023-646, 2023-647, 2023-648, 2023-296, 2023-305, 2023-309, 2023-313, 2023-324, 2023-335, 2023-341, 2023-348, 2023-349, 2023-337, 2023-330, 2023-340, 2023-342, 2023-343, 2023-345, 2023-347, 2023-372, 2023-373. 19 de octubre de 2023. 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	VICTO JULIO MOLINA PERDOMO
Demandados:	JAIME HUMBERTO MOLINA PERDOMO MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	255724089001-2023-00537-00
Interlocutorio:	4294

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte interesada, en contra del auto interlocutorio N° 4336 calendarado septiembre 27 hogaño, por medio del cual se inadmitió la demanda en cita.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído interlocutorio N° 4336, adiado septiembre 27 del presente calendario, el Despacho, inadmitió la demanda de declaración de pertenencia radicada por la apoderada judicial de los solicitantes, hoy recurrente, teniendo en cuenta que, debía allegarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos según lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

No obstante, la apoderada de la parte solicitante, dentro del término de ejecutoria, presentó recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse.

III. EL RECURSO

Fue de reposición. Dentro los argumentos, expone la recurrente que, debe revocarse la decisión y, en su lugar, admitirse la demanda al considerar que la interpretación realizada por este Juzgado del artículo 375 CGP no exige que debe aportarse un certificado especial de tradición por cuanto esa misma norma en el párrafo segundo establece que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Entonces advirtiendo que adjuntándose los certificados de tradición y libertad tanto de las mejoras objeto de adjudicación como del lote de mayor extensión es viable identificar a los propietarios y titulares de dichas propiedades por ello no es procedente la inadmisión de la presente demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandante en el recurso interpuesto, deberá analizarse si su solicitud se torna procedente, debiéndose modificar la decisión que rechazó la demanda o, por el contrario, la misma debe mantenerse incólume por encontrarse ajustada a derecho.

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado por la togada en el este asunto, es suficiente recordar que según el numeral 5° del artículo 375 del CGP señala que:

“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”*

Al tenor de la norma a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales (principales o accesorio) sujetos a registro, por lo que si el predio pretense en usucapión, singularizado con el folio inmobiliario No. 162-8339 tiene registrado como propietario al señor Jaime Humberto Molina Perdomo, nada más exige el legislador, por ello era suficiente con allegar el folio de matrícula inmobiliaria que diera cuenta de esa titularidad como en efecto lo afirma la recurrente, similar situación se presenta con el inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 162-10773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca donde aparece como propietaria la señora Carlina Perdomo viuda de Molina.

Ateniendo lo narrado, la información necesaria para la debida conformación de la litis es viable extraerla de la demanda y sus anexos, además el certificado adjuntado por la apoderada judicial no puede ser ignorado al tenor del artículo 375 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

b)- De igual forma, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; sin embargo, conforme la norma referida en el literal anterior, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

Surtidos los emplazamientos, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, para las personas indeterminadas, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

c)- Así mismo se ordena la notificación de este proveído a la señora María Fernanda Molina Molano (*hija de Jaime Humberto Molina Perdomo*), de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

d)- El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

e)- Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **162-8339 y 162-10773**.

f)- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, se ordena desde ya que, por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

g)- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria N° 4336, adiado septiembre 27 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el señor **VICTOR JULIO MOLINA PERDOMO (CC. 10.176.350)**, quien actúa a través de apoderada judicial, en frente a la **HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JAIME HUMBERTO MOLINA, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, de conformidad con lo establecido en el 368 y siguientes del CGP, así como el artículo 375 ídem.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos del señor **JAIME HUMBERTO MOLINA PERDOMO**. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora **MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos respecto de los inmuebles a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, conforme la normativa relacionada en el numeral anterior, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **162-8339 y 162-10773**.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DECIMO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto y en representación del demandante, a la abogada LEIDY JOHANA ALDANA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.717.895 y tarjeta profesional N° 358-856 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 110 del 31 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario.

La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaría